

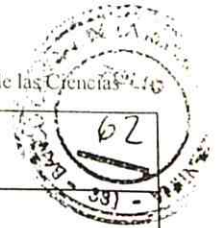
B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

Act.

00355 08



RESOLUCION N° 649

Buenos Aires, 18 SEP 2008

VISTO:

Las presentaciones efectuadas por el señor Santiago Peña y de la señora Josefina María Ayerza de Peña (fs. 19, subfs. 1/5 y 21, subfs. 1/3) por las que interponen planteos de nulidad de la notificación y de prescripción.

La Resolución N° 181 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del 08.08.07 (fs.2/18) recaída en el Sumario N° 854, Expediente N° 100.509/92 caratulado "Profim Compañía Financiera S.A. -e.l.- que fuera dispuesto por Resolución N° 210/95 (fs. 55/7), y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución N° 181 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del 08.08.07 (2/18) se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentran Santiago Peña y Josefina María Ayerza de Peña.

2. Que habiendo sido notificados de dicho decisorio, los nombrados plantean la nulidad de la notificación por edictos y la prescripción mediante el escrito de fs. 19, subfs. 1/5. Atento que no estaba completo se dicta la providencia de fs. 20, a raíz de la cual presentan el escrito de fs. 21, subfs.1/3. Para una mejor comprensión se agregan a fs. 22/6 dichas presentaciones debidamente compaginadas.

3. Que con relación a la nulidad de la notificación de la apertura del sumario efectuada por medio de edictos (fs. 54), manifiestan que desconocen las gestiones que se pudieron haber realizado para notificarlos ya que no pudieron tomar vista del expediente. Cabe tener presente que el acceso a las actuaciones por los imputados es irrestricto y puede tener lugar en cualquier momento sin previa autorización, razón por la cual si no accedieron a aquéllas fue porque no se presentaron a hacerlo.

Sostienen que desde la apertura del sumario tuvieron dos domicilios donde podían ser notificados: Godoy Cruz N° 3250, piso 4°, "H" y Callao N° 2037, piso 5°, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Del primero de ellos, esto es del Godoy Cruz, recién se tuvo conocimiento después de dictada la Resolución N° 181 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, del 08.08.07, y a raíz de la remisión que hiciera la Gerencia de Asuntos Judiciales a esta dependencia de la copia de la carta documento de fecha 05.09.07 de fs. 27 en la que el propio señor Santiago Peña indica como su domicilio el de Godoy Cruz. Por ello, se cursó una nueva notificación al mismo (fs. 28/9), cuyo aviso de entrega, obra a fs. 30.

En cuanto al domicilio de Callao, fue informado el 19.09.07 por la Cámara Nacional Electoral (fs. 32) luego del pedido formulado por este Banco Central (fs. 31).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.:

63

Cabe tener presente que no fue ésta la primera vez que se requirió información a ese organismo respecto del domicilio del señor Santiago Peña. De hecho ya se habían cursado sendos oficios con fechas 12.06.95 (fs. 33) y 28.07.95 (fs. 34), informándose en ambos casos que su domicilio era Arroyo 988 (fs.35 y 36). También el Registro Nacional de las Personas informó ese domicilio a fs. 37 y 38.

Es del caso citar las notificaciones cursadas a Barrio Dalvian Manzana 4, Casa 3.4, 33-34, Mendoza (fs. 39), Julio Argentino Roca N° 215, Mendoza (fs. 40), Arroyo N° 988, Capital Federal (fs.41), todas con resultado negativo (fs. 42/44, respectivamente). Esos domicilios surgen de fs. 45/7.

En cuanto a la señora Josefina María Ayerza de Peña también se cursaron notificaciones a Barrio Dalvian Manzana 4, Casa 3.4, 33-34, Mendoza (fs. 48), Arroyo N° 988 (fs. 49) y San Martín N° 988, 2° piso, Mendoza (fs. 50), igualmente con resultado negativo (fs. 51/3, respectivamente).

Ante las dificultades surgidas para notificar debidamente la resolución de apertura del sumario se optó por publicar edictos en el Boletín Oficial (fs. 54), y ello en salvaguardia del derecho de defensa de los sumariados.

De lo expuesto resulta claramente que los argumentos esgrimidos por Santiago Peña y Josefina María Ayerza de Peña carecen de asidero, debiéndose señalar que la carta documento del año 2003 a la que se refieren es la ya mencionada del 05.09.07 (fs. 27), es decir, posterior al dictado de la resolución final N° 181 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 08.08.07.

En síntesis, los extremos esgrimidos por los recurrentes en cuanto a que nunca fueron citados debidamente y que no se practicaron las diligencias necesarias para la determinación de sus domicilios no son ciertos, ya que los elementos obrantes en estas actuaciones dan cuenta de todo lo contrario. Por tanto, cabe afirmar que tuvieron la oportunidad de presentarse en autos para ejercer su derecho de defensa, apreciándose, por ende, que los argumentos que exponen aparecen como un intento fallido de enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

En consecuencia, por las razones expuestas, careciendo de fundamento los argumentos esgrimidos, procede rechazar el planteo de nulidad en todos sus términos.

4. También alegan la prescripción de la acción -fs. 24 vta./5-, cabe concluir que el mismo no tiene posibilidad alguna de prosperar en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....".

En tal sentido, cabe tener presente que el período infraccional se extiende hasta el 30.10.92 y que la Resolución N° 210 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias que dispuso la apertura del sumario data del 29.05.95 (fs.55/7), es decir, se dictó con anticipación a la fecha en que hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas.

En cuanto a lo argumentado acerca de la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario financiero (fs. 55/7), la jurisprudencia ya ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia (Hutchinson, T. L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1°). A mayor



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 00555 08

abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531) ..." (conf. sentencia del 19.02.98 dictada en autos "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha puntualizado que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/B.C.R.A., Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).

Por lo expresado, procede rechazar la prescripción alegada.

5. Que respecto al caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. Que conforme se resuelve la causa procede no hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.

7. Que frente a las consideraciones efectuadas resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones de los recurrentes procediendo, en consecuencia, no hacer lugar a los planteos de nulidad de la notificación y de prescripción.

8. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) No hacer lugar a los planteos de nulidad de la notificación y de prescripción interpuestos por Santiago Peña y Josefina María Ayerza de Peña.

2º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.

3º) Notificar a los interesados.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10-11